

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL HUILA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Carta Política, el artículo 9 de la Ley 330 de 1996 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede a decidir el siguiente

ASUNTO

Grado de consulta promovido frente al Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 21 de diciembre de 2020 proferido dentro del Proceso No. 043 de 2015, por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 1533 del 31 de diciembre de 2014 la Oficina de Participación Ciudadana de esta Contraloría, trasladó la denuncia D-054-2013, en la que se advierte la ocurrencia de un posible daño al patrimonio de la **E.S.E. DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA.**

Al respecto, el informe de hallazgo de auditoria indica que: "El contrato No. 07 de 2013, cuyo objeto es "Realizar los estudios y diseños para la fase II de la **E.S.E. DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA**, incluyendo el levantamiento topográfico, estudio de suelos, diseño arquitectónico, estructural, hidrosanitario, eléctrico, voz y datos, sistemas de aire acondicionado para la edificación, todo sobre un área total aproximada de 2000 metros cuadrados en promedio", por valor de noventa y cuatro millones novecientos ochenta mil pesos (\$94.980.800)

En consecuencia, el Despacho aperturó 23 de julio de 2015 el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 043 de 2015, donde se decretaron y practicaron diferentes medios probatorios resultando procedente, de conformidad con el artículo 40 y 41 de la ley 610 de 2000.

Que para la fecha del 27 e febrero de 2020, se emite Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 043-2015, estableciendo cómo presuntos responsables al señor Belisario Montealegre Cardenas, en calidad de Ex Gerente de la E.S.E. Divino Niño del Municipio de Rivera para la época de los hechos; se

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

estableció el daño patrimonial, la conducta del responsable y el nexa causal y se vinculó al tercero civilmente responsable, la compañía de seguros La Previsora S.A.

Que para la fecha del 21 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Huila, profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta el análisis integral del acervo probatorio allegado y recaudado regular y oportunamente al proceso de responsabilidad fiscal, se pudo concluir que los dineros públicos invertidos y destinados en la celebración de contrato de prestación de servicios No. 07 de 2013, no generaron daño a la entidad asistencial, toda vez que no hubo un incumplimiento en las obligaciones acordadas dentro del objeto contractual *"Realizar los estudios y diseños para la fase II de la E.S.E. DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, incluyendo el levantamiento topográfico, estudio de suelos, diseño arquitectónico, estructural, hidrosanitario, eléctrico, voz y datos, sistemas de aire acondicionado para la edificación, todo sobre un área total aproximada de 2000 metros cuadrados en promedio"*.

En consecuencia, atendiendo los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y toda vez que se trata de un Fallo SIN Responsabilidad fiscal, el proceso se remitió el 28 de diciembre de 2020 a esta instancia legal para que se surta el Grado de Consulta.

2. HECHOS

Se investiga el presunto detrimento patrimonial causado a la **E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA**, por valor noventa y cuatro millones novecientos ochenta mil pesos (\$94.980.800, suma que corresponde al valor del contrato de consultoría No. 07 de 2013, cuyo objeto es realizar los estudios y diseños de la fase II, incluyendo el levantamiento topográfico, estudios de suelos, diseño arquitectónico, estructural, hidrosanitario, eléctrico, voz y datos, sistema de aire acondicionado para la edificación, todo sobre un área total aproximada de 2000 m² en promedio.

3. LOS SUJETOS INVESTIGADOS

La investigación fue tramitada contra los señores:

Nombre: BELISARIO MONTEALEGRE CARDENAS

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

Cédula de Ciudadanía: 7.695.370 de Neiva
 Cargo: Gerente
 Póliza: 3000416 Previsora S.A.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Nombre: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
 NIT: 860.002.400-2
 Póliza: 3000416 Póliza de manejo sector oficial

4. LA DECISION CONSULTADA

La providencia objeto del Grado de Consulta es el Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 21 de diciembre de 2020 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal de Doble Instancia, No. 043 de 2015 por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL CONTRALOR

Tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho entrará a surtir el respectivo Grado de Consulta, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 043 de 2015, teniendo en cuenta las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

Frente a la CONSULTA, la Honorable Corte Constitucional señaló¹:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

La consulta es una figura distinta de la apelación. Se surte obligatoriamente en los casos y con las características que defina la ley, sin contar con la voluntad de las partes. A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se

¹ sentencia C-055 de 1993. M.P Jorge Gregorio Hernández Galindo. 18 de febrero de 1993

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión".

De esta manera, el grado de consulta es una instancia que permite la revisión de decisiones de fondo del proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como fin la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, es preciso establecer que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público, como consecuencia del actuar a título de dolo o culpa grave por un agente en ejercicio de gestión fiscal; los elementos constitutivos de dicha responsabilidad fiscal se encuentran en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, el cual establece:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Por tanto, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se ha de observar lo prescrito en el referido artículo; respecto al elemento **DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO** consiste en ese detrimento o menoscabo ocasionado al patrimonio público, al respecto el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 precisa:

*"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007".***

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico por resolver se concreta en establecer si están dadas las exigencias legales para Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, por haberse probado la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal de acuerdo con los requisitos establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 043 de 2015.

HECHOS PROBADOS:

Valorado en su conjunto el acervo probatorio allegado a la investigación, tenemos entre otros los siguientes:

1. Copia de los Estudios Previos, sin número de proceso de contratación suscrito por el Auxiliar Administrativo y Financiero (elaboró) y por el Gerente (aprobó) (Folio 165 al 166 cuaderno No. 1 PRF)
2. Copia del contrato No. 07 de 2013 suscrito por el Gerente de la E.S.E., el Contratista y el Asesor Jurídico de la E.S.E. (Folios 194-198 cuaderno No. 1 PRF)
3. Copia del Acta de Inicio del contrato No. 07 de 2013 suscrito por el Gerente de la E.S.E., el Contratista y el Supervisor. (folio 211 cuaderno No. 2 prf).
4. Copia de Acta de Iniciación suscrita por Gerente de la E.S.E., el Contratista y el Supervisor de fecha 17 de enero de 2013 (Folio 212 cuaderno No. 2 PRF).
5. Copia de Acta de Liquidación del 27 de diciembre de 2013 suscrita por el Gerente de la E.S.E., el Contratista y el Supervisor del Contrato (Folio 769-272 cuaderno No. 2 PRF)
6. Copia de Acta de Liquidación Concertada del 10 de febrero de 2014 suscrita por el Gerente de la E.S.E., el Contratista y el Supervisor del Contrato (Folio 273-274 cuaderno No. 2 PRF).
7. Copia de certificado expedido por el Almacenista de la E.S.E. en el que consta que los estudios y diseños fueron recibidos a entera satisfacción por parte de la E.S.E. fechado 30 de diciembre de 2013 (Folio 289 cuaderno No. 2 PRF).
8. Copia del Acuerdo 01 del 7 de marzo de 2011 "Por el cual se aprueba el manual interno de contratación de la empresa social del estado HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA y se dictan otras disposiciones" (Folios 355-370 cuaderno No. 2 PRF).

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

9. Respuesta a solicitud de fecha 13 de noviembre de 2020 de la E.S.E. Hospital Divino niño del Municipio de Rivera, quienes certifica si se ha tenido en cuenta los estudios materias de investigación para su ejecución y el estado actual de la obra. (folios 135 cuaderno No. 1 PRF).
10. Oficio 2020PQR000119583 expedido por la Secretaria de Salud Departamental Huila, (folios 140-153 cuaderno No. 1 PRF).
11. Acta de visita o comisión a la E.S.E. DIVINO NIÑO del Municipio de Rivera, de fecha 27 de noviembre, realizada por parte de la oficina de responsabilidad fiscal, donde se constata y allega los documentos contractuales que permitan tener plena claridad en el proceso materia de investigación, de lo cual se incorporan al expediente (folio 371-372 cuaderno No. 2 PRF).

CONSIDERACIONES

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia dispone que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación. Igualmente, el artículo 268 de la Carta Fundamental enumera las atribuciones del Contralor General de la República, dentro de las cuales se encuentra la de "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma". En desarrollo de los anteriores preceptos constitucionales, la ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado, cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

El proceso de responsabilidad fiscal adelantado se constituye en las actuaciones materiales y jurídicas de carácter administrativo que adelanta la Contraloría Departamental del Huila, a fin de establecer la responsabilidad de quien tiene a su cargo bienes o recursos del Estado sobre los cuales recae la vigilancia de los Entes de Control, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

erario. De esta forma, el proceso de responsabilidad fiscal está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, deba asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa en la administración de los dineros públicos. (Artículo 1 de la ley 610 de 2000).

Por tanto, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se ha de observar lo prescrito en el referido artículo; respecto al elemento DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO consiste en ese detrimento o menoscabo ocasionado al patrimonio público, al respecto el artículo 6º de la Ley 610 de 2000 precisa:

*"Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007**".*

La Ley 100 de 1993 en su artículo 194 establece que el régimen contractual de las empresas sociales del Estado es de derecho privado, no obstante, las ESE pueden utilizar discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (numeral 6º Artículo 195). A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 5185 del 14 de diciembre de 2013 fijó los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten sus respectivos Estatutos de Contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011.

El artículo 195 (Ley 100 de 1993) establece que el régimen contractual de las empresas sociales del Estado es de derecho privado, no obstante, las ESE

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

pueden utilizar discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, razón por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 5185 del 14 de diciembre de 2013 fijó los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten sus respectivos Estatutos de Contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011.

El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal. No obstante, la contratación de las Empresas Sociales del Estado se regula por el derecho privado, deben aplicar en su actividad contractual principios tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que permita hacer un adecuado manejo de los recursos públicos garantizando la optimización del gasto.

Bajo esa normatividad y valorado en su conjunto el acervo probatorio, tipiado en el auto de apertura del proceso de fecha 23 de Julio de 2015, auto de imputación de responsabilidad fiscal de fecha 27 de febrero de 2020, auto de pruebas de fecha 29 de octubre de 2020 y en el fallo sin responsabilidad fiscal de fecha 21 de diciembre de 2020, allegados a la investigación, se hace un análisis soliviando el hallazgo de auditoria que determinara o no el daño patrimonial en la entidad de salud.

Tal como fue señalado en el hallazgo fiscal y auto de imputación, los hechos que son objeto de investigación por el ente de control tienen su origen en la presunta gestión fiscal antieconómica concerniente a una presunta irregularidad en ejecución del CONTRA DE CONSULTORIA No. 07 de 17 de enero de 2013 antes mencionado.

Frente a estos hechos, mediante correo electrónico, el día 28 de octubre de 2020, el señor **BELISARIO MONTEALEGRE CARDENAS**, (folio 91- 107), presentó versión libre y espontanea indicando que por tratarse de empresa social del estado, se encuentra enmarcado en proceso de categoría especial de entidad descentralizada con categoría especial y autonomía administrativa y que en virtud que en la ley 100 de 1993 determino que estas entidades se rigen en materia de contratación por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas excepcionales previstas en el estatuto general de contratación de la

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

401

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

administración pública. La lectura minuciosa al objeto contractual se determinó que se realizaron los estudios y diseños, entregándose tal y como consta en la certificación del almacenista de la época, así como informe de entrega de estudios y diseño finales que reposa (folio 65).

Frente a la contratación, la naturaleza y régimen Jurídico de las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.), la Ley 100 de 1993 en su artículo 194, establece claramente que el régimen contractual de las empresas sociales del Estado es de derecho privado, no obstante, las ESE pueden utilizar discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (numeral 6° Artículo 195), es decir, las Empresas Sociales del Estado no están obligadas al cumplimiento de las directivas expedidas por Colombia Compra Eficiente, salvo aquellas disposiciones que por mandato legal las obligue, toda vez que el sistema de compras y contratación de las E.S.E se rigen por el estatuto de contratación adoptado conforme al artículo 76 de la Ley 1438 de 2011.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el implicado **BELISARIO MONTEALEGRE CARDENAS**, para la actuacion contractual, se enfoco en el estatuto de contratación de la **E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO**, (acuerdo No. 01 del 07 de marzo de 2011 folio 355-370 C PRF2) *"Por la cual se aprueba el manual interno de contratación de la empresa social del Estado Hospital Divino Niño de Rivera -Huila y se dictan potras disposiciones"*, el cual además establece la estructura de los procedimientos precontractuales.

Ha quedado evidenciado, que el contratista en forma oportuna entregó a la entidad asistencial el objeto del contractual, con los soportes exigidos; documentos que fueron remitidos y entregados conforme se confronta con el documento de acta de recibo a satisfacción donde no se evidencio ninguna reclamación al respecto y se demuestra que el contrato se cumplió a cabalidad de su contenido: 1-. Estudio de Topografía (Memorias y Plano). 2-. Estudio de Suelos (Introducción, objeto, alcance, metodologías, sondeo, Descripción de suelos. 3-. Diseños arquitectónicos (Fachadas, localización, cuadro de áreas, planta sótano. 4-. Diseño estructural (Planta de Cimentación, Planta de Sótano, Detalle y Despiece, Planta de cubiertas. 5-. Diseños Sanitarios e Hidráulicos (Bajantes aguas lluvias, Redes sanitarias, 1, 4 y 3 piso. 6-. Diseño Eléctrico, Voz y Datos y Aires Acondicionados, los que fueron entregados mediante Planos Físicos, memorias de calculo, 2 CD con planos y memorias de cálculo. (Folios. 65, 66, 67 y 119 cuaderno HF). Asimismo obra en el expediente obra certificación de fecha 30 de diciembre del 2013, suscrita por el señor JHON ALEXANDER

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

OSORIO FERNANEZ, en calidad de Almacenista de la E.S.E Hospital Divino Niño de Rivera, en donde manifiesta: "Que el señor JAIME QUINO NARVAEZ, identificado con C.C No. 12.133.669, en nombre y representante legal de Q.N INGENIERIA LTDA, con Nit. 813.006.093- 1, realiza los estudios y diseños para la fase II de la E.S.E. hospital Divino Niño del municipio de Rivera – Huila, incluyendo el levantamiento topográfico, estudios de suelos, diseño arquitectónico, estructural, hidrosanitario, eléctrico, voz y datos del sistema de aire acondicionado para la edificación, todo sobre un área total de aproximadamente de 2000 metros cuadrados en promedio, de conformidad con los términos del presente contrato, ... los estudios y diseños fueron recibidos a entera satisfacción (f. 75 cuaderno HF).

Para garantizar la transparencia de la investigación, la oficina de Responsabilidad Fiscal solicitó mediante oficio No. 130-4.2-1660 de fecha del 9 de noviembre de 2020, información respecto al contrato No. 07 de 2013 del cual se allego respuesta por parte de la gerente de la E.S.E de Rivera -Huila, doctora, TANIA PATRICIA TRUJILLO MOSQUERA², donde manifestó que actualmente no se ha iniciado la ejecución, toda vez que fue devuelto para la viabilidad sectorial y aprobación en el plan bienal de inversiones públicas en salud vigente del departamento y que surtió una primera revisión por parte del Ministerio de Salud, que la inscripción, radicación y aprobación en el plan bienal de inversiones publicas en salud, del proyecto construcción segunda fase ESE Hospital Divino Niño radicada de entrada MSPS número 201442300383732, se realizó con las proyecciones del mencionado contrato y culmino el 30 de agosto del 2017, para las vigencias 2017 – 2019, se efectuó el correspondiente seguimiento, es de aclarar que para dicho trámite que ha realizado las correspondientes mesas técnicas con la Secretaria de Salud Departamental para la revisión análisis y aprobación de dicho documento, como resultado de la visita y asistencia técnica de Ministerio de Salud, fue encomendada la tarea de adelantar el proceso de modificación y ajuste para la expedición del documento definitivo de capacidad instalada, una vez emitido el concepto definitivo del mismo, el proyecto hace tramite a la revisión técnica, momento en el cual se podrá determinar la viabilidad sectorial de los estudios y diseños o su respectivo ajuste para lo cual se puede deducir que los estudios y diseños de la fase II de la E.S.E DIVINO NIÑO, del municipio de Rivera, se encuentran en proceso de aprobación para su viabilidad, lo cual está siendo gestionada por la actual administración, de tal efecto que se espera que una vez reúna los requisitos exigidos para su aprobación, se proceda a ejecutar su obra física para lo cual fueron contratados.

² Folio 120 y 135 Cuaderno No.1 PRF

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

pruebas que conllevan a concluir que no hubo un presunto incumplimiento de las obligaciones acordadas dentro del objeto contractual.

Con lo anterior este Despacho, se permite manifestar que en el presente proceso los fundamentos de la actuación administrativa han sido desvirtuados, toda vez que las pruebas documentales consistentes en la normatividad jurídica desvirtúan la existencia del daño patrimonial a la E.S.E.

Así las cosas, en el presente proceso, no se logra la configuración de los elementos de la Responsabilidad Fiscal estipulados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en consecuencia, se confirmará la decisión de **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** de fecha 21 de diciembre de 2020, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 043 - 2015.

Por último, este Despacho se permite concluir que, por economía procesal, al no presentarse daño patrimonial, no es necesario entrar hacer un análisis de los demás elementos, como son la conducta y el nexo causal, por ende, esta Instancia procede a confirmar el Fallo Sin Responsabilidad fiscal, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control.

Respecto de la vinculación de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**, este Despacho no se pronunciará de fondo, ya que es lógico que al fallarse sin responsabilidad fiscal a favor de los presuntos responsables, de igual manera se desvinculan a las compañías de seguros, como consecuencia de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y sería redundar sobre lo ya mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en Grado de Consulta el Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 21 de diciembre de 2020, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 043-2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO: SEGUNDO Notificar POR ESTADO el contenido de este auto al investigado y/o sus apoderados, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

402

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

Asimismo, se evidencia que la Oficina de Responsabilidad Fiscal realizó visita a la entidad de salud el 27 de noviembre de 2020, con el fin de corroborar la información otorgada por la gerente de la E.S.E, en donde verificó y allego documentos relacionados con el contrato de consultoría No. 07 de 2013, estableciendo la verificación de estos, previamente solicitados por el implicado y el apoderado de la compañía aseguradora PREVISORA S.A.

De esta manera, es claro para este despacho, que se ha contratado el estudio de consultoria 07 de 2013, se entrego a satisfaccion el objeto contractual y se esta gestionando su ejecucion fisica cual es el espiritu de la consultoria, por consiguiente, las afirmaciones establecidas por el grupo auditor, sobre el presunto detrimento por la falta de la construcción de la fase II de la E.S.E DIVINO NIÑO, del municipio de Rivera, la cual ya se encuentran en proceso de aprobación para su viabilidad, quedan totalmente desvirtuadas de acuerdo con el acervo probatorio, por lo tanto no reúne las características de un daño cierto ni cuantificable, por lo que concluye el Despacho que con los hechos referidos y probados en el desarrollo del proceso, se demuestra que la actividad desplegada por el señor BELISARIO MONTEALEGRE CARDENAS, en calidad de gerente, para la época de los hechos, se ajusta a lo señalado en la Ley, toda vez que la contratación celebrada, si cumplió a cabalidad con las obligaciones, no generaron detrimento patrimonial alguno, que efectivamente los recursos públicos cumplieron su finalidad.

Así las cosas para el caso concreto el daño fiscal no quedo demostrado, en consecuencia mal podría predicarse de la conducta un efecto lesivo en virtud de las acciones de los Gestor Fiscal, por lo que no se puede afirmar existencia de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, posible es concluir que ha sido desvirtuada la imputación realizada a señor Belisario Montealegre Cárdenas en calidad de exgerente vinculado al presente proceso fiscal en tanto, de acuerdo con la propuesta presentada y a las obligaciones consignadas en el cuerpo del contrato de consultoría No. 07 de 2013 las mismas fueron cumplidas, documentos que fueron entregados y recibidos a satisfacción por parte del representante y almacenista de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera Huila. En ese orden de ideas, el Despacho concluye que los dineros públicos invertidos y destinados en la celebración del Contrato de Prestación de Servicios No. 07 de 2013, que tenían por objeto : " Realizar los estudios y diseños para la fase II de la E.S.E. DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, no generaron DAÑO a la entidad asistencial, toda vez que no obstante haber cancelado la totalidad del contrato existen

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

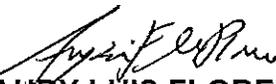
403

"AUTO No. 50 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de este auto junto con el expediente a la oficina de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, 29 DIC 2020


AMAURY LUIS FLOREZ REINO
 Contralor Departamental del Huila

Proyectó: Paola Andrea Botello
Asesora

